

RESOLUCIÓN No. 03246

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 03171 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER149049 de fecha 22 de julio de 2021, el señor YU WU, identificado con cédula de extranjería No. 369.742, en calidad de representante legal del concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de sesenta y siete (67) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, ya que interfieren con el Contrato de Concesión No. 163 de 2019, proyecto “METRO LINEA 1 SAS (Deprimido Calle 72 Av. Caracas.)”, en la “Calle 71 en el sentido Sur hasta antes de la Calle 72ª sentido Norte; De oriente a occidente se encuentra sobre la calle 72 desde la Carrera 20ª al oriente hasta la Carrera 13 al occidente, incluye parte de la Av. Carrera 15 desde la Calle 72 hasta poco antes de la Calle 73”, localidad de Chapinero y Barrios unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03011 de fecha 03 de agosto de 2021, Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de del concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de sesenta y siete (67) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, ya que interfieren con el Contrato de Concesión No. 163 de 2019, proyecto “METRO LINEA 1 SAS (Deprimido Calle 72 Av. Caracas.)”, en la “Calle 71 en el sentido Sur hasta antes de la Calle 72ª sentido Norte; De oriente a occidente se encuentra sobre la calle 72 desde la Carrera 20ª al oriente hasta la Carrera 13 al occidente, incluye parte de la Av. Carrera 15 desde la Calle 72 hasta poco antes de la Calle 73”, localidad de Chapinero y Barrios unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado de forma personal, el día 03 de agosto de 2021, al señor JONATHAN ALEXANDER LUNA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.782.452, como autorizado del concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, cobrando ejecutoria el día 04 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 03246

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 03011 de fecha 03 de agosto de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 05 de agosto de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2021ER163148 del 06 de agosto de 2021, ZHU DEBIN en calidad de presidente ejecutivo de sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, en cumplimiento a lo requerido mediante el Auto N°03011 del 03 de agosto de 2021, aportó la documentación solicitada en Auto ibídem.

Que mediante radicado No 2021ER197952 del 16 de septiembre de 2021, se allegó alcance al radicado inicial 2021ER149049 de fecha 22 de julio de 2021.

Que, mediante Resolución No. 03171 de fecha 21 de septiembre de 2021, se autorizó al concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de cinco (05) individuos arbóreos, el **TRASLADO** de treinta y siete (37) individuos arbóreos y **PODA RADICULAR** de diecisiete (17) individuos arbóreos, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS -10338 del 17 de septiembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del Contrato de Concesión No. 163 de 2019, proyecto "METRO LINEA 1 SAS (Deprimido Calle 72 Av. Caracas.)", en la CL 71 hasta CL 72 A desde KR 20 hasta KR13, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C

Que, la Resolución 03171 de fecha 21 de septiembre de 2021, fue notificada personalmente el día 21 de septiembre del 2021, al señor JONATHAN ALEXANDER LUNA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.782.452, como autorizado del concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6.

Que, en vista de lo anterior y revisada tanto la parte considerativa como la resolutive de la Resolución No. 03171 de fecha 21 de septiembre de 2021, se advierte que en el párrafo del artículo sexto se indicó por un error involuntario al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, con NIT. 899.999.081-6, siendo correcto señalar como garante de la compensación y del cumplimiento de dicha disposición al Concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6.

Que, por lo anterior se hace necesario que desde esta Subdirección emita pronunciamiento al respecto.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 03246

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

(...)”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 03246

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.4.: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibidem, señala “Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. “Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados

RESOLUCIÓN No. 03246

por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

ANÁLISIS JURIDICO

Que, descendiendo al caso sub examine, se encuentra que esta Autoridad Ambiental, emitió la Resolución No. 03171 de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante la cual, autorizó al Concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, y que hacen parte del inventario forestal del Contrato de Concesión No. 163 de 2019, proyecto “METRO LINEA 1 SAS (Deprimido Calle 72 Av. Caracas.)”, en la CL 71 hasta CL 72 A desde KR 20 hasta KR13, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C

No obstante, una vez revisada la Resolución se evidencio que, en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO SEXTO, se indicó erróneamente que el garante de dicha disposición era el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, con NIT. 899.999.081-6, siendo correcto señalar como al Concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, motivo por el cual mediante la presente de manera oficiosa se procede a aclarar el acápite resolutivo, artículo sexto, parágrafo en el sentido de indicar el nombre correcto de sobre quien recae la disposición allí descrita.

Que, por los argumentos antes esbozados esta Subdirección ACLARARÁ, el acto administrativo ibidem; en los mismos términos.

RESOLUCIÓN No. 03246

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el PARÁGRAFO del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 03171 de fecha 21 de abril de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedara así:

*“**ARTICULO SEXTO.** – Exigir al Concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS –10338 del 17 de septiembre del 2021, mediante **PLANTACIÓN** con arbolado nuevo de 9 IVPS, que corresponden 3.656464426994935 SMLMV, equivalentes a TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.321.993), a través del código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.*

***PARÁGRAFO.** El autorizado Concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR-1157** del 28 de junio de 2021; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.*

ARTÍCULO SEGUNDO.– Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo dcc_general@metro1.com.co o gerencia@metro1.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, al Concesionario sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con Nit. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 100 No 8 A-49 To B Of 1102 , de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 03246

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, a la sociedad EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. –Confirmar los artículos de la Resolución No. 03171 de fecha 21 de septiembre de 2021, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso por ser de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20202491 DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/09/2021

Revisó:

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 03246

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/09/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/09/2021
Aprobó: Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2021

Expediente: SDA-03-2021-1951